

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO

DE 2015

(005710)

07 DEC 2015

“Por medio del cual se archivan unas diligencias”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas en la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y artículo 3 de ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto número 2255 de fecha 4/23/2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

- 1.1. Mediante oficio radicado con número 159507 del 9/17/2014, se presentó queja ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Bogotá D.C. por la señora BETSABETH SAENZ NAVARRETE identificada con cédula de ciudadanía número 0 con domicilio en BOGOTÁ en contra de la Empresa CARNICOS CARNES Y EMBUTIDOS SANTA RITA, con domicilio en AV. CIUDAD DE CALI 15 A 91 I. C.B 19 de Bogotá .
- 1.2. Labore durante cuatro (4) años en una Empresa de cárnicos y Embutidos Santa Rita Representante Legal HAROLD PARDO RUIZ Nit. 79.571.259-7 Ubicada en la avenida ciudad de Cali 15 A 91 locales B19- B-20 fui despedida injustamente en junio 24 de 2012, en tiempo de debilidad e incapacidad mi EPS me diagnosticó LUPUS ERITEMA TOSO CUTANEO SUBAGUDO solicite al mes reintegro por el cual fue negado por la Empresa con Justificación que debía someterme a cambios de la empresa y se iniciaron los maltratos laborales y por escrito a mi correo electrónico por parte de los administrativos y el Representante Legal de la Empresa , acudí al Ministerio de Trabajo no asistieron a la citación se me autorizó por parte del ente proseguir proceso laboral en el Juzgado 11 en el mes de febrero los Empresarios solicitan al Ministerio se autorice el despido este responde negación al estudiar el oficio y mis anexos el Señor HAROLD Representante de la Empresa, me llama y me amenaza me ha hecho seguimiento en las entidades que entrado como servicios prestados a laboral negándome el derecho del trabajo y dando pésimas referencia de mi hoja de vida, me dice que prefiere verme picada antes que pagarme un peso de lo que me corresponde en todas las empresas que he tratado de estabilizarme , llama y amenaza a los propietarios los cuales deciden dar por terminado los contratos como servicios prestados , me he visto acosada he notado que desde un tiempo me persigue y persiguen a mis hijos un personaje en moto las llamadas constantes de amenazas y correos diciendo que soy una sapa en vista del acoso laboral acudí ante la fiscalía y denuncie los hechos, pero a la fecha no he visto respuesta ni

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

apoyo de las entidades . soy madre cabeza de hogar y mi economía y los estudios de mi hijo dependen de mi trabajo, por esto acudo a ustedes a solicitar protección a mis derechos y a su vez solicito que este despacho ordene al señor Harold Pardo Ruiz y sus administrativos a otorgarme las referencias correspondientes en el buen sentido de mi comportamiento y honestidad además de mis indemnizaciones a las que tengo derecho y que la Ley me otorga por acoso laboral.

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto No.2255 de fecha 23 abril 2015, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. SANDRA PATRICIA PEÑA BELTRAN Inspección Treintaicinco (35) para que se adelante averiguación preliminar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatoria de conformidad con la ley 1437 del 2011.
- 2.2. Se envió al querellante con radicado 7311000-70040 a la señor (a) BETSABETH SAENZ NAVARRETE a la dirección CARRERA 63 F 76 66 INT 6 APT 402 Respuesta al proceso informándole que fue asignada la Dra. SANDRA PATRICIA PEÑA BELTRAN Inspectora Treinta y cinco (35) mediante Auto No.2255 de fecha 23 abril 2015.
- 2.3. Mediante acto de trámite del 22 de julio de 2015 la funcionaria comisionada avocó conocimiento, dispone adelantar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenara y recaudara las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud, en concordancia con la ley.
- 2.4. Que mediante radicado interno 7311000-131440 del 22 de julio de 2015, se le envió requerimiento a la empresa CARNICOS CARNES Y EMBUTIDOS SANTA RITA a la dirección AV. CIUDAD DE CALI 15 A 91 I. C.B 19 para que allegue los documentos requeridos, con el objeto de que se investigue el presunto incumplimiento de las normas laborales y/o de seguridad social.
- 2.5. Con radicado 7311000-138272 se le envió al señor BETSABETH SAENZ NAVARRETE información sobre el estado del proceso.
- 2.6. La empresa mediante radicado interno No 145583 dirigido al Ministerio de Trabajo, adjunto los documentos requeridos en 2 folios y 33 anexos así:
 - Respuesta al requerimiento. (Folio 14-15)
 - Certificados de entrega (folios 16-18).
 - Copia del contrato de trabajo. (Folio 32-42).
 - Copia carta enviada a Pensiones y Cesantías Porvenir (Folios 19-24).
 - Copia de consignación del Banco Davivienda por valor de \$11.900.000 y consignación por valor de \$5.100.000. (Folio 25).
 - Copia de Demanda contra el Señor HAROLD PARDO RUIZ. (Folios 26-31).
 - Copia reclamo de cesantías (Folio 33).
 - Copia Certificación Laboral. 8 Folio 34).
 - Copia autorización entrega de cesantías. (Folio 38).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las

07 DEC 2015

AUTO NUMERO

0(05710)

DE 2015

HOJA No.

3

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

En lo relacionado al inicio de las actuaciones administrativas el artículo cuarto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 1610 de 2013 (Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las Inspecciones de Trabajo y los acuerdos de formalización laboral), el inicio de las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del

Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-875 de 2011.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Una vez verificada la información aportada por CARNICOS CARNES Y EMBUTIDOS SANTA RITA , en 39 folios, se observa que de acuerdo con el **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria: esta inspección pierde la facultad sancionatoria.** En consecuencia se determina que puede acudir ante la justicia ordinaria para que haga uso de su derechos en cuanto a su petición ya que el Ministerio de Trabajo no es competente para declarar derechos ni definir controversias, cuya decisión este atribuida a los jueces.

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar la investigación y/o para imponer sanciones por incumplimiento a la ley laboral.

07 DEC 2015

AUTO NUMERO

(005710)

DE 2015

HOJA No.

4

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

En la documentación soportada por la Empresa CARNICOS CARNES Y EMBUTIDOS SANTA RITA. Se evidencia que de acuerdo a conciliación hecha entre las partes la empresa realizó el pago pactado

Por último teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo, ya han transcurrido más de tres años para que se solicitara ante el Ministerio de trabajo la actuación de reclamación de sus derechos, lo anterior sin desconocer que los derechos en materia de aportes pensional sin derechos que no prescriben y para lo cual deberá acudir ante la Justicia Ordinaria en procura de sus derechos.

Por lo anterior este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista violación u omisión por acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente. Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente del CARNICOS CARNES Y EMBUTIDOS SANTA RITA.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de la queja, la aplicación de la normatividad Administrativa vigente, su aplicación corresponde a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, el cual en su artículo cuarto establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular. Así las cosas es necesario advertir por parte de este Despacho que los hechos que originan las querellas, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de las facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa. En consecuencia la presente querrella generaría una controversia jurídica que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Una vez verificada y analizada, el Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el CARNICOS CARNES Y EMBUTIDOS SANTA RITA CARNICOS CARNES Y EMBUTIDOS SANTA RITA con número de identificación tributaria 900.715.776-0, con domicilio en Bogotá en la AV. CIUDAD DE CALI 15 A 91 I. C.B 19.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por las razones expuestas en la parte motiva.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante esta coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal o des fijación del edicto según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control

Elaboró: Sandra P
Reviso y Aprobó: C.Quintero.

